

oposición. En este caso, la Presidencia de la Corporación formulará propuesta a favor del siguiente que hubiese aprobado la oposición.

11.— Una vez aprobada la propuesta por el Ayuntamiento, el opositor nombrado deberá tomar posesión en el plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al en que le sea notificado el nombramiento. Aquél que no tome posesión en el plazo señalado sin causa justificada, quedará en situación de cesante.

En el momento de la toma de posesión el opositor nombrado prestará juramento o promesa previsto en el Real Decreto 707 de 1979, de 5 de abril.

12.— El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición en todo lo no previsto en estas bases.

13.— Contra la convocatoria y sus bases podrán los interesados interponer recurso de reposición dentro del plazo de un mes, siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma prevista en el artículo 52,2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 3º.3 de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública.

Para lo no previsto en estas Bases, que constituyen la Ley de la oposición, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Funcionarios de Administración Local, Real Decreto 3.046 de 1977 de 6 de octubre; Decreto 1.411 de 1968, de 27 de junio; Real Decreto 712 de 1982, de 2 de abril y demás disposiciones de aplicación específica en estas materias.

Arnedo, 20 de septiembre de 1985.— El Alcalde.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Extensión a todas las Provincias del Convenio Colectivo de Trabajo para Empresas Distribuidoras de G.L.P. de la provincia de Cuenca

3.128

Estudiados los antecedentes que obran en el expediente de extensión de referencia, una vez incorporados los informes y dictámenes de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, preceptivos, habiéndose cumplido las normas reglamentarias que se citan y demás de general aplicación respecto al procedimiento legalmente establecido y deducida de la siguiente:

1.— Motivación

1.1.— Hechos:

1º.— Con fecha 15 de Junio de 1984, tuvo entrada en este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un escrito formulado por D. Jacinto Fernández Rivera, en nombre y representación de la Federación Estatal de Industrias Químicas, Energéticas y Afines de la Unión General de Trabajadores, en su calidad de Secretario de Acción Sindical de la misma, solicitando la extensión del convenio Colectivo Provincial de Distribución de Butano de Cuenca, al ámbito funcional del sector de Distribución de Butano de las provincias de Alava, Avila, Albacete, Almería —excepto en esta provincia a las empresas Rodrigo y Juan Cerezuela García, Hermenegildo Aznar Oller, Angel Cara González, José María Castro Padilla, Pompeyo Viciana Lainez y Juan García Navarro—, Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Navarra, Orense —excepto a la empresa Burgas, S.A. de esta provincia—, Palencia, Pontevedra, Segovia, Sevilla —excepto a las empresas Jerónimo Alarcón Domínguez Hogarzas, S.A., Esteban Iciar S.A. y Budiscosa—, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y Zaragoza, manifestando al efecto que lo que pretende con la solicitud de extensión es, fundamentalmente, terminar con la situación de indefensión y discriminación de los trabajadores en aquellas provincias en que no ha sido posible la consecución de un convenio.

2º.— De conformidad con el art. 6º.1 del Real Decreto 572/82, que desarrolló el indicado art. 92.2 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, la Dirección General de Trabajo requirió a la entidad promotora y a la Asociación Nacional de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo, para que procedieran a constituir la Comisión Paritaria a que se refiere el citado art. 90.2 de la Ley 8/80, requerimiento que no fue atendido, por cuanto la Asociación Empresarial mencionada, comunicó en escrito de fecha 18 de Julio de 1984 que rechazaba la extensión en razón a su ánimo negociador, y hallarse dispuesta a constituir en cada provincia la Comisión que negociara el correspondiente convenio. Con fecha 19 de Julio se recibió escrito del promotor D. Jacinto Fernández Rivero en representación de la citada Federación de U.G.T., y D. Antonio Rey Viñas en representación de la Federación Estatal de Energía de C.C.OO., en el que esta segunda Federación se adhería a la pretensión de U.G.T., y manifestaban que habían pretendido contactar con la Asociación Empresarial al efecto de constituir la Comisión Paritaria, no habiendo acudido dicha Asociación a la reunión convocada.

3º.— Ante la falta de acuerdo para la constitución de la Comisión Paritaria a que se hace referencia en el anterior, la Dirección General de Trabajo, —de conformidad con el artículo 7º. 2 del repetido Real Decreto 572/82— solicitó de las entidades promotora y adherida y de la Asociación Empresarial demandada que en plazo de 15 días emitieran el pertinente informe, con la advertencia de que se entendería su criterio favorable a la extensión si, transcurrido dicho plazo, no lo hubieren emitido, ratificándose las entidades sindicales en sus peticiones, y contestando la Asociación Empresarial reiterando su negativa a que se conceda la extensión solicitada «por considerar que en las provincias indicadas en el expediente no se dan los supuestos previstos en el art. 92.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo».

4º.— De acuerdo con el art. 6º.4 del citado Real Decreto 572/82, se han incorporado al expediente certificaciones de los respectivos Registros de Convenios Colectivos de las provincias aludidas en la demanda, en las que se hace constar la inexistencia de convenios colectivos en las mismas, para la actividad de que se trata.

5º.— Mediante escrito de 13 de septiembre de 1984, la Dirección General de Trabajo solicitó de la Comisión Consultiva Nacional de convenios colectivos, dictamen en relación con la extensión solicitada, dictamen que ha remitido con escrito de 29 de Enero de 1985, recibido en la Dirección General de Trabajo el 5 de febrero siguiente, favorable a la extensión con los condicionantes o matizaciones que en el mismo hace constar.

1.2. Valoración

1º.— Tanto el Título III de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, como el Real Decreto 572/82 de 5 de marzo, que desarrolla su artículo 92.2, caracterizan la extensión como institución de carácter subsidiario y excepcional en su sistema de relaciones laborales basado en la autonomía de la voluntad de los interlocutores sociales, con la consiguiente limitación del intervencionismo estatal, lo que no supone ignorar aquellos casos en los que sea imposible el normal desarrollo de las negociaciones, bien por falta de sujetos con legitimación suficiente o bien porque, aún existiendo tales sujetos, no se den las condiciones objetivas necesarias para que la negociación llegue a buen fin en situación de equilibrio entre los intereses de las partes, que es lo que caracteriza a los acuerdos resultantes de la negociación colectiva. Es por ello, que el art. 92.2 de la Ley y el 3º del Real Decreto, hacen una distinción entre la inexistencia de sujetos legitimados y la dificultad de negociación que deriva de otras circunstancias que impiden su libre desarrollo, añadiéndose además como otros motivos que justifican la extensión, la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia en el ámbito afectado.

2º.— Examinando en el presente supuesto la posible concurrencia de la primera de las causas legales de extensión, es decir, la inexistencia de parte legitimada para negociar, resulta evidente de lo actuado, que en las provincias reseñadas en la demanda nunca consiguieron constituir una comisión negociadora, pese a las afirmaciones de la Asociación Nacional de Empresas, por lo que ni siquiera se llegó en las mismas a un esbozo o inicio de negociación, en tanto que en el resto de las provincias —y en algunas empresas en particular— se han venido concluyendo convenios colectivos sucesivamente, lo que obliga a estimar que en las primeras se dan circunstancias que impiden el libre desarrollo de la negociación, previstas en el art. 3º. 1.a) del tan repetido Real Decreto 572/82 de 5 de Marzo como primer motivo para procedencia de la extensión.

1.3. Normativa Legal

I. Cuestión de fondo

Artículo 92, dos del Estatuto de los Trabajadores.

II. Tramitación

El mismo art. citado, y Real Decreto 572/82 de 5 de Marzo, Real Decreto 2.976/83 de 9 de Noviembre y Orden de 28 de mayo de 1984.

III. Competencia

Artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en uso de las facultades conferidas por el art. 92.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores, estima procedente la siguiente:

2. Decisión

Primero.— Se acuerda acceder a la petición de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Distribución de Butano de Cuenca, formulada por la representación de la Federación Estatal de Industrias Químicas, Energéticas y Afines de la Unión General de Trabajadores, en las siguientes condiciones:

a) Los efectos de la extensión, en su aspecto temporal, serán desde el 14 de Junio de 1984, fecha de la solicitud, hasta el 31 de Diciembre de 1984, en que finaliza el ámbito temporal del mencionado convenio.